

Núm. 1479.

Sábado

1842.

13 de Agosto

AÑO DÉCIMO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

La comisión central de indemnizaciones de los daños ocasionados durante la guerra civil, dice á esta Diputación provincial lo que sigue:

Esemo. Sr. Hallándose instalada definitivamente la comisión central de indemnizaciones, nombrada en Real decreto de 12 de abril último, conforme á lo dispuesto en el artículo 9 de la ley de 9 del mismo, lo participo á V. E. por acuerdo de la misma comisión, á fin de que pueda desde luego remitir á su exámen los expedientes relativos á su cometido, que se hallen instruidos ó se vayan instruyendo en esa provincia, ya sean de aquellos ó de particulares; debiendo recordar á V. E. que el término improrogable para la práctica de las justificaciones de daños está claramente marcado en el artículo 12 de la ley citada: que los expedientes deben ser instruidos precisamente y sin excepción con arreglo á lo prevenido en las órdenes-circulares que la Regencia provisional del reino se sirvió expedir en 11 de enero y 28 de febrero de 1841, la primera de las cuales fija el modo de apreciar los perjuicios y la segunda el orden de preferencia en el despacho y re-

mision de los expedientes; y que á los requisitos exigidos por dichas Reales órdenes deben acompañar los que prescribe la ley de 9 de abril en sus artículos 12, 13 y 16; mirándose con especial cuidado la escrupulosa observancia del artículo 17, sobre cuyo cumplimiento no tendrá el gobierno de S. M. la menor consideracion. Acompaño á V. E. un ejemplar de la ley referida, esperando de su celo por el bien público que dedicará todo su acreditado esmero al cumplimiento de todas las partes de la misma que á las corporaciones provinciales se refieren, y que reclama el objeto patriótico y justo que á la ley ha presidido.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 10 de agosto de 1842. — El presidente — José Miguel Trias. — P. A. de la D. P. — Francisco Manuel de los Herreros oficial 1º

La ley que se cita en la preinserta comunicacion es como sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, y en su Real nombre don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º. Se reconoce como una obligacion de la nacion el indemnizar los daños materiales que en las propiedades de los españoles que se han mantenido fieles á la causa de la patria, del trono de Isabel II y de la libertad, han hecho los facciosos desde 1º de octubre de 1833 hasta fin de agosto de 1840, y los que durante dicha época se han ocasionado á los mismos, asi en el ataque como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de propiedad de los pueblos ó de particulares. Las fortificaciones hechas por cuenta del Estado, y las dispuetas y costeadas por las provincias ó pueblos, no son objeto de esta ley.

Art. 2º. La indemnizacion de los daños expresados en el artículo anterior se verificará con la preferencia y por el orden de clasificacion siguientes:

1º. La de propiedades inmuebles.

2º. La de ganados.

3º. La de propiedades muebles.

Art. 3º. Para la indemnizacion de los daños causados en la propiedad inmueble ó de la primera clase se tendrán presentes:

En primer lugar: la pérdida ó deterioro de fincas ó edificios per-

tenecientes á los pueblos ó de común aprovechamiento, en el caso de que su restablecimiento ó reparacion sea de absoluta necesidad para la subsistencia del vecindario, como molinos ú otras de este género.

En segundo: las casas y bienes de los Milicianos nacionales y de las demas personas comprometidas por la causa de la libertad y del trono legitimo de Isabel II; debiendo hacerse con preferencia entre estos la reparacion de los daños respecto de los que tuvieron la gloria de defenderse contra los facciosos.

En tercero los edificios ó fincas destinadas á objetos de utilidad comun, como iglesias, hospitales y escuelas, siempre que la nacion ó el vecindario no tengan otros medios de restablecerlos, ó no se hayan aplicado ya otros edificios del Estado para los mismos objetos.

Art. 4º. En la indemnizacion de los ganados se observarán las reglas de preferencia prescritas en el artículo anterior; pero haciéndose el reintegro en el siguiente orden:

1º. El de los caballos de los nacionales, siempre que por culpa suya no los hayan perdido.

2º. El de las caballerías y demas animales destinados á la labranza ó á las fabricas.

3º. El de los ganados destinados á trasportes ó conducciones.

4º y último. El de las demas especies de ganados.

Art. 5º. La indemnizacion de la propiedad mueble se verificará observándose asimismo las reglas de preferencia que quedan establecidas en el párrafo segundo del art. 3º.

Art. 6º. Cuando los daños causados en las espresadas tres clases de bienes hayan procedido por delacion ó culpabilidad de algunos que sean responsables segun las leyes y órdenes vigentes, ó contra quienes pueda intentarse la accion de daños, deberán los que hayan sufrido reclamar la indemnizacion de los culpables, y solo en el caso que éstos no tuvieren con qué satisfacer, podrán aplicárseles los medios de reintegro que se determinan en esta ley.

Art. 7º. Se destinan á la indemnizacion de daños, sin que puedan aplicarse á otros objetos, y por el orden de preferencia que queda establecido, los recursos siguientes:

Los bienes y sus productos, deducidas las cargas de justicia, que fueron del ex-Infante D. Carlos de Borbon, adjudicados al tesoro nacional por Real decreto de 17 de octubre de 1833, y las rentas y productos de los bienes y efectos que poseia en España el ex-Infante don Sebastian, que á virtud de Real orden de 28 de agosto de 1835 se mandaron secuestrar.

La parte de propios, baldíos y montes de realengo, que á petición de los ayuntamientos, y de conformidad con las diputaciones provinciales, se enagenen con esta destinacion, previa la aprobacion del gobierno.

Las contribuciones de los pueblos que han padecido los daños, siempre que hayan sido incendiadas ó erruinadas más de la tercera parte de sus casas de habitacion por haberse defendido sus moradores contra los rebeldes, ó haberse comprometido con hechos positivos por la causa de la libertad y del trono de Isabel II.

Y por último, diez millones de reales anuales de las contribuciones generales que se recaudarán en todas las provincias de la península é islas adyacentes por sus diputaciones y por los mismos encargados de la recaudacion y percepcion de sus presupuestos provinciales, depositándose con separacion para este objeto, y sin que nunca puedan destinarse á otro.

Art. 8.º Los productos en venta y renta de los bienes del ex. Infante D. Carlos y D. Sebastian, y los de la parte de propios, baldíos y montes de realengo designados en el artículo anterior, se destinarán á la vez, segun vayan haciéndose efectivos, á la reparacion de daños, quedando ademas las contribuciones en favor de los pueblos, en los términos y con la limitacion que se dispone en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 9.º El gobierno creará una comision que se denominará central de indemnizaciones, compuesta de cinco individuos, cuya residencia constante sea en Madrid; la cual entenderá esclusivamente del modo de recaudar el producto de los bienes y arbitrios prefijados en los artículos anteriores, así como de su distribucion en las provincias que hayan sufrido los daños que se tratan de indemnizar por la nacion, y en justa proporcion entre la masa comun de medios que para este fin se recauden, y la de los daños y perjuicios indemnizables, para cuyo objeto se depositarán á disposicion de dicha junta en el banco español de San Fernando para mayor garantía y más fácil distribucion cuantos fondos se recaudaren al efecto.

Art. 10. Todos los bienes que quedan designados y sus productos en venta y renta se declararán desde la publicacion de esta ley hipotecados, y como garantía para todas las clases de indemnizaciones reconocidas en los artículos anteriores que tratan del particular, consignándose como hipoteca especial para las empresas de reedificacion que pudiese haber las contribuciones de los pueblos, que se reservan á este objeto, y cinco millones de reales anuales de los diez que anualmente

mente se han aplicado á la indemnizacion general.

Art. 11. Las diputaciones provinciales se encargarán, bajo su responsabilidad, de los fondos que quedan destinados á la reedificacion y á la reparacion de daños, haciendo que ingresen en el depositario ó tesorero de las mismas para entregarlos sin descuento alguno y con la debida cuenta y razon, en virtud de orden de la comision central, á los empresarios de reedificaciones ó á las personas indemnizables, y el sobrante á los corresponsales del banco.

Art. 12. Las mismas diputaciones provinciales cuidarán con los gefes políticos de que las justificaciones oficiales de los daños, de cuya indemnizacion se trata en esta ley, se practiquen á la mayor brevedad, arreglándose en un todo á lo dispuesto en la orden de la Regencia provisional de 28 de febrero de 1841, y á lo prevenido en esta ley, y dándoles publicidad, á fin de que pueda hacerse sobre ellas las reclamaciones oportunas. El término, dentro del cual han de hacerse estas justificaciones, se contará desde la publicacion de la presente ley, y será sin que pueda por título ninguno prorogarse el de seis meses para los que están en la península, ocho para los que se hallen ausentes en las islas adyacentes ó en el extranjero, un año para los que residan en las provincias ultramarinas de América, y año y medio para los que estén en las de las islas Filipinas. Las diputaciones pasarán mensualmente á los intendentes de sus respectivas provincias, asi como á la comision central de indemnizaciones, de que habla el art. 9.º, un estado de las cantidades que se han de indemnizar, aprobadas que hayan sido, con expresion de las que ya lo estuviesen y las que correspondan al mes inmediato, remitiendo tambien un estado mensual de los ingresos para conocimiento de la comision, á fin de poder disponer lo conveniente.

Art. 13. Para que las justificaciones que se hagan puedan producir un pronto y efectivo resultado, y para que se asegure la reparacion de los daños y perjuicios indemnizables con los productos destinados á este fin, la comision central de indemnizaciones citada se ocupará tambien en examinar y aprobar las justificaciones despues que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los vocales de la respectiva diputacion provincial, y aprobadas como arregladas á la citada instruccion y á lo prescrito en la presente ley.

Las justificaciones de daños y perjuicios que no sean aprobadas por las dos terceras partes de la diputacion quedarán sin curso, salvo el derecho del interesado para reclamar al gobierno por conducto de la comision central.

Tanto los expedientes que hubieren merecido la aprobación de las dos terceras partes de los vocales de la diputación provincial, como los que por no haber obtenida aquella aprobación se eleven en queja del interesado á la resolución del gobierno, irán acompañados del informe de la diputación y de la conformidad ó reparos que crean conveniente hacer en ellos el gefe político y el intendente de la provincia.

Art. 14. Cuando sean las contribuciones de un pueblo las que estén aplicadas á su reparación ó reedificación, cuidará la respectiva diputación provincial de que el ayuntamiento las recaude bajo su responsabilidad, deposite con toda seguridad, é invierta en la reedificación ó reparación.

En el caso de que las obras ó reparaciones antedichas se hagan por contrata ó por empresa, los contratistas ó empresarios podrán recibir su importe de los ayuntamientos, llevando estas la cuenta y razón conforme á lo dispuesto en las leyes é instrucciones de la materia para dar sus cuentas ante la diputación provincial, y esta á la comisión central para su aprobación.

Art. 15. En los pueblos en que se hayan perdido ó destruido más de la tercera parte de sus edificios, y á los cuales se aplica para su indemnización, en virtud de lo dispuesto en esta ley, el producto de sus contribuciones ordinarias y el de los cinco millones de los diez que se asignan de contribuciones generales, se hará la reedificación de las casas, comenzando por las de menos valor.

Art. 16. Para hacerse la indemnización en los términos que se dispone en esta ley, se tendrá presente lo que ya se ha percibido por otra causa, y las diputaciones provinciales con los gefes políticos é intendentes cuidarán bajo su responsabilidad de que se tome cuenta á los que hayan percibido cantidades para su indemnización, ya sea en metálico, ya en fincas ú otra especie de bienes, ó en el disfrute y goce que hayan tenido de estos, haciendo que devuelvan el exceso, si hubiesen percibido mayor cantidad de la que les correspondía por daño que hubiesen padecido.

Art. 17. Los ayuntamientos y personas particulares de los pueblos que hayan padecido los daños son responsables de la falta de verdad en las relaciones, documentos y justificaciones que se diereñ de las cantidades que hayan de indemnizarse, y perderán los particulares todo derecho á la indemnización si hubiesen aumentado el importe de la cantidad indemnizable; y los individuos de los ayuntamientos serán responsables con sus bienes propios mancomunadamente á satisfacer hasta un duplo del valor que den de aumento al que impo rten

los daños, según el grado de culpabilidad y previa la formación de la oportuna causa ante el tribunal competente, y reservándose el derecho de repetir contra los causantes del fraude, ó los que de cualquiera manera hubiesen contribuido á él.

Art. 18. El gobierno comunicará las instrucciones necesarias para la mas pronta y cumplida ejecución de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — El duque de la Victoria. — En Madrid á 9 de abril de 1842. — A. D. Facundo Infante.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 162.)

Negociado 8. — Circular. — Habiendo desertado de esta capital los soldados del regimiento infantería de la Reina, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion prevengo á los alcaldes constitucionales de la provincia practiquen las mas activas diligencias con el objeto de averiguar si los soldados de que se trata son habidos en sus respectivos distritos, y en caso afirmativo los capturen y remitan á disposicion del Sr. Brigadier coronel de dicho cuerpo que los reclama. Palma 12 de agosto de 1842. — José Miguel Trias.

Señas.

Vicente Perez, hijo de José y Francisca Vives, natural de Valencia, de oficio sastre, edad 29 años, estatura 4 pies 11 pulgadas y 2 líneas, pelo y cejas negro, ojos idem, color moreno, nariz regular, barba poca.

Gerónimo Juan, hijo de Jaime y de Antonia Sastre, natural de Alaró de la isla de Mallorca, de oficio carpintero, edad 27 años, estado soltero, pelo y cejas negro, ojos id., color moreno, nariz afilada, barba cerrada, estatura 5 pies 1 pulgada 9 líneas.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Conviniendo al servicio y á los intereses del Estado, se presente en la seccion central de ajustes de los disueltos ejércitos de operaciones el factor que fué de provisiones D. Vicente Angulo, para respon-

der á los cargos que contra él resultan, se le cita, llama y emplaza por medio de este anuncio, para que en el término de cuatro meses contados desde la fecha, se presente en esta corte á disposición del gefe de dicha seccion, en el concepto que de no hacerlo se adoptarán otras disposiciones. Madrid 28 de julio de 1842.—*José J. de la Fuente.*

El intendente militar del 7.º distrito.

Debiendo sacarse á pública subasta el suministro de camas y alombrado para las tropas que guarnecen los tres presidios menores de Africa, por cuatro años contados desde 1.º de enero de 1843, con arreglo al pliego general de condiciones, y demás Reales órdenes que tratan de este servicio, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten hacerse cargo de él acudan á instruirse de aquellas en la secretaría de esta intendencia militar, en el concepto de que dicha subasta tendrá efecto por medio de un solo remate el dia 2 de setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de la referida intendencia. Granada 25 de julio de 1842.—*Joaquin Rendon.*—*Juan de la Morena*, secretario interino.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

No habiendo resultado remate en la subasta que se celebró en la intendencia militar de Galicia, 5.º distrito, para contratar desde 1.º de octubre próximo venidero, á fin de setiembre de 1843, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general militar que se convoque á otra nueva subasta, que debe celebrarse en los estrados de su oficina el dia 20 del mes actual á las doce del dia, con entera sujecion al pliego general de condiciones aprobado para esta clase de servicio, y por el insinuado tiempo. Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico para noticia de las personas que quieran interesarse en dicho suministro. Palma 10 de agosto de 1842.—*Manuel Robleda.*

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.